Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**J., J. N. c/ R., J. R. s/ MEDIDA CAUTELAR (embargo preventivo)"**, **Expte. Nro. 520/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 346/2011).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 20 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 19 y vta. que otorga la medida cautelar solicitada previa prestación de contracautela real por la suma de tres mil setecientos cincuenta y cuatro pesos.

Conforme surge de fs. 22 fue rechazado el recurso de reposición y concedida la apelación subsidiaria.

Se agravia a fs. 20/21 por la fijación de contracautela real. Sostiene que la procedencia de la medida ordenada está prevista en el art. 212 inc. 5to. del CPr, que presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares. Entiende que por la estrecha correlación que existe entre el grado de verosimilitud del derecho y la contracautela, en el caso la caución juratoria resulta suficiente.

Liminarmente debe señalarse que el inciso 5 del art. 212 del código de rito, constituye, uno de los supuestos especiales en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

En tales hipótesis la verosimilitud del derecho no es requerida, sino que queda presumida por la ley, pero ello nada incide en la "condición de ejecutoriedad" de toda medida cautelar como lo es la contracautela (Conf. De Lazzari "Medidas cautelares" p. 112).

Sentado ello, debe señalarse que la contracautela es la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar a fin de asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiese sido decretada indebidamente y su calidad y monto deben graduase en función de las pautas que menciona el art. 199 del CPr.

Ello, porque si la medida cautelar asegura al peticionante un derecho aun litigioso, la contracautela, debe asegurar al demandado, la efectividad del resarcimiento, cuando ha sido trabada sin razón.

Es principio general que la contracautela debe ser real, salvo el caso excepcional de pudiencia como hecho notorio del demandado o el caso de verosimilitud manifiesta, limitándose la caución juratoria sólo a supuestos de máxima verosimilitud del derecho expresamente contemplados en los arts. 212 incs. 2 y 3 y 214 incs. 2 y 3 por expresa remisión del art. 201 del CPr.

Al respecto, la Corte Suprema de la Nación decidió que la contracautela exigida por el art. 199, como requisito para el dictado de toda medida precautoria, debe ser, en principio y salvo supuestos excepcionales, de carácter real o personal y no simplemente juratoria, con la finalidad de garantizar debidamente los eventuales derechos de aquél contra quien se traba la medida (CSJN 19/5/97, LL 1997-D-679, íd. CNCiv., sala F, 25/4/77 LL 1979-B-665, íd. Sala C 29/5/85 DJ 1986-1-462, CNCiv, Sala F, 14/12/94 JA, 1996-I, sínt, entre muchísimos otros).

Es criterio mayoritario, al que adhiere este Cuerpo, que fuera de los casos de excepción en los cuales no se exige contracautela, esta debe ser real o personal y no simplemente juratoria. La preferencia por la garantía real se funda en su rápida y expeditiva percepción, requisito que no encuentra adecuada cautela

en la caución juratoria que implica una promesa de responder frente a los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, tendiéndose modernamente a su supresión (Conf. Fenochietto, Carlos E. "Cod. Proc. Civ. y Com." Ed. Astrea, Bs.As. 2001, T. I. P. 729).

Tales razones bastan para confirmar el decisorio apelado sin que ello implique menoscabo a la garantía de defensa en juicio, máxime cuando no ha esgrimido seriamente escasez de recursos, iniciando trámite alguno que pudiera excepcionarlo (art. 202 inc. 2 del CPr.)(En igual sentido esta Sala en autos "J., C. I. C/ I., R. S/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", Expte. Nro. 16.800/2008 y "M., J. L. C/ S., A. A. Y Otro S/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", Expte. Nro. 16.655/2007 entre otros).

No obstante y a mayor argumento aparece procedente señalar que no se verifica perjuicio alguno para el apelante, si se tiene en cuenta que la adopción de medidas cautelares, es una facultad del demandante para el beneficio de su crédito, pero cuyas consecuencias gravosas deben ser igualmente asumidas por éste (Conf. Enrique Falcon, "Tratado de Derecho Procesal Civil y OCmercial) Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p. 126.

Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota, por no encontrarse mérito para apartarse de él, se le imponen al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (art. 5, 6, 13, 26, 32, 46 y ccs.. A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el decisorio de fs. 19 y vta en cuanto dispone la prestación de contracautela real por la suma de pesos tres mil setecientos cincuenta y cuatro($3.754).

2) Costas de la Alzada a la recurrente perdidosa. Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios a la Dra. N. G. F. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le sean regulados por sus trabajos en la presente medida cautelar en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS